

mesa, ó cuando verse sobre cosas de su propiedad, como el alquiler de sus casas, la renta de sus heredades, ú otras cosas semejantes.

ORÍGENES

Ley 9.ª, tit. XI, Partida 5.ª

Artículo 1752.—La promesa hecha á uno de pagar la deuda que éste tiene con un tercero, es válida, pero no puede exigirse su cumplimiento por el acreedor, sinó solamente por el deudor, á quien deberá el promitente abonar ademas los daños y perjuicios que le ocasionare, en el caso de haberse negado á cumplir la promesa.

ORÍGENES

Ley 10, tit. XI, Partida 5.ª

COMENTARIO

Por el derecho romano y por las leyes de Partida, fiel reflejo de aquél, la promesa era un contrato cuya eficacia tenía por base lo que llamaron estipulación, esto es, una fórmula sacramental que consistía en la pregunta y contestación congruente.

Después de la ley del Ordenamiento de Alcalá (ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec.), que sentó el conocido principio de que por cualquier manera que aparezca ó conste que el hombre quiso obligarse quede obligado, las promesas perdieron su importancia y su principal carácter.

En realidad, pudiéramos haber suprimido este título, incluyendo en las disposiciones generales sobre contratación los efectos de las promesas.

Por la promesa uno se obliga á hacer ó dar una cosa determinada. La promesa, por consiguiente, es la obligación de celebrar, llegado cierto día, un contrato, una donación, una compra-venta, un arriendo, un préstamo, una cesión ó cualquiera otro de los contratos que hemos estudiado, ó que estudiaremos después, y á los cuales se les da una denominación determinada, ó bien un contrato de los innominados.

Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes son en extremo sencillas, y no precisan, por lo mismo, minuciosa explicación.

Como la promesa se refiere á toda clase de contratos, resulta que las disposiciones de este Título son de aplicación general, como lo son otras disposiciones del mismo título y Partida que hemos incluido en el Título VI, al tratar de las Obligaciones en general.

TÍTULO XIX

DE LA FIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y EXTENSION DE LA FIANZA

Artículo 1753.—Fiador es aquél que adquiere la obligación de pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de que éste no lo haga.

ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. XII, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda sustancialmente con: Art. 2011, Cód. Francia.—1898 Italia.—818 Portugal.—1857 Holanda.—1347 Austria.—200, parte 1.ª, tit. XIV, Prusia.—2.º, cap. X, lib. IV, Baviera. 1493 Vaud.—1767 Valais.—Tit. XXI, lib. III, Instituta.

JURISPRUDENCIA

Para que pueda ser calificada de fianza una obligación, es cualidad indispensable que sea accesoria y no principal (Sent. 30 Enero 1872).

COMENTARIO

La fianza es un contrato en cuya virtud uno de los otorgantes se compromete á satisfacer ó cumplir una obligación contraída por un tercero, en el caso de que éste no la cumpla.

La fianza puede ser de tres clases: legal, judicial y convencional.

De la primera nos hemos ocupado en los diversos lugares en que tiene aplicación, como en el usufructo y en la tutela y curaduría.

La segunda pertenece de lleno á las leyes de procedimientos.

En el presente Título nos vamos á ocupar únicamente de la convencional.

El fiador únicamente queda obligado en el caso de que el primer obligado no satisfaga su deuda, ó haga aquello á que se obligó; por manera que no será fianza el contrato por el que uno liberta al que estaba obligado, obligándose él en su lugar, porque esto constituirá una verdadera novación.

Artículo 1754.—La fianza puede constituirse por cierto tiempo y bajo condicion.

También puede constituirse ántes, simultáneamente ó después de contraída la obligación principal (a).

Cuando al constituirse la obligación principal no se hubiere estipulado que inter venga fiador, no podrá exigirlo después el acreedor, á no ser que el deudor intente ausentarse ó enajene sus bienes (b).

ORÍGENES

(a) Ley 6.ª, tit. XII, Partida 5.ª

(b) Ley 2.ª, tit. XVIII, lib. III, Fuero Real.

Artículo 1755.—Pueden ser fiadores todos los que tienen capacidad para contratar (a). Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no pueden ser fiadores:

- 1.º Los militares en activo servicio que reciben sueldo del Estado (b).
- 2.º Los obispos, los clérigos regulares, y los religiosos, á no ser que comprometan únicamente sus bienes patrimoniales ó cualesquiera otros que no sean de la Iglesia (c).
- 3.º Los labradores, á no ser que lo hagan por otros de su misma profesion ó en favor de la Hacienda (d).
- 4.º Las mujeres, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente (e).

ORÍGENES

- (a) Ley 1.ª, tit. XII, Partida 5.ª
- (b) Ley 2.ª, tit. XII, Partida 5.ª
- (c) La misma ley 2.ª
- (d) Ley 6.ª, tit. XVIII, lib. III, Fuero Real.
- (e) Leyes 6.ª, 7.ª y 8.ª, tit. XI, lib. X, Novísima Recopilación (1594, 1619, 1790).

JURISPRUDENCIA

La prohibición de afianzar por otras personas, que contiene la ley 7.ª, tit. XI, lib. X, Novísima Recopilación, se refiere exclusivamente á los simples labradores, segun lo demuestra su mismo texto, no siendo aplicable al fiador que no se titula labrador, sinó propietario (Sent. 30 Setiembre 1870).

COMENTARIO

La prohibición relativa á los militares, dice Febrero que no está en práctica, y áun sostiene este autor que ha desaparecido la prohibición. En cuanto á los obispos y demas religiosos comprendidos en el núm. 2.º de este artículo, segun expresa Gregorio Lopez, el precepto de la ley de Partida se entiende modificado por el Fuero, y en su virtud podrán afianzar siempre que comprometan únicamente sus bienes patrimoniales.

Los labradores no pueden afianzar por otro, á no ser que pertenezcan á la misma profesion.

Esto es considerado como un privilegio ó beneficio establecido en favor de los mismos. Mas sin embargo de este carácter que le dan los autores, será nula la renuncia que hicieren de la ley, pues hasta con perdimiento de oficio castigaban nuestras leyes al escribano que autorizase una escritura de esta especie.

Artículo 1756.—No obstante la incapacidad de la mujer para ser fiadora, quedará obligada en este concepto:

- 1.º Si constituye la fianza por razon de dote.
- 2.º Si, conocedora de la disposicion legal, la renuncia expresamente.
- 3.º Si la ratifica dos años despues de haberla otorgado, ó entrega prenda al acreedor para la seguridad de su crédito.
- 4.º Si se constituyese en fiadora mediante precio.
- 5.º Si por medio de disfraz ú otro engaño consiguere ser tenida por varon.
- 6.º Si la fianza redunda en su utilidad, por tratarse de cosas propias ó por fiar á quien la fió ó de otro modo semejante.
- 7.º Si heredó los bienes del mismo por quien salió fiadora.

ORÍGENES

- Leyes 3.ª, tit. XII, Partida 5.ª
- Leyes 2.ª y 3.ª, tit. XI, lib. X, Nov. Rec.

JURISPRUDENCIA

No pudiendo las mujeres ser fiadoras de otro, para que su fianza prevalezca por excepcion, es indispensable hacer constar que conocían la prohibición, y que sabedoras de ella renunciaron la disposicion de la ley en favor suyo (Sentencia 11 Octubre 1859).

COMENTARIO

Completa la doctrina de este artículo y del último número del anterior, lo que dijimos en el 129 de este Código, que prohíbe á la mujer ser fiadora de su marido.

Lo dispuesto en el presente artículo no ofrece grandes dificultades para ser comprendido, ni ha dado lugar á dudas de importancia.

Sólo advertiremos que cuando la mujer presente fianza en algunos de los casos en que pueda hacerlo válidamente segun este artículo, deberá, si estuviese casada, obtener la correspondiente licencia de su marido.

Artículo 1757.—Puede constituirse fianza sobre toda obligacion válida, ya sea natural y civil, ya meramente natural.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. XII, Partida 5.ª

JURISPRUDENCIA

La ley 5.ª, tit. XII, Partida 5.ª, sólo versa sobre que cosas é pleitos pueden ser dados fiadores (Sent. 15 Junio 1868).

COMENTARIO

La fianza no puede existir sin una obligacion válida. Puede, no obstante, recaer sobre una obligacion cuya nulidad puede ser reclamada á virtud de una excepcion puramente personal del obligado, como la de menor edad, salvo lo que respecto del préstamo hecho á menores disponen las leyes.

Puede tambien recaer sobre deudas futuras cuyo importe no sea todavía conocido; pero no habrá recurso contra el fiador sinó cuando la deuda sea líquida.

¿Podrá afianzarse la obligacion meramente civil? Gregorio Lopez entiende que sí, pero Gutierrez tiene por insegura su opinion. Tambien puede afianzarse la responsabilidad pecuniaria en los delitos.

Artículo 1758.—El fiador no puede obligarse á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado á mayor cantidad,

se reducirá su obligacion á los límites de la del deudor.

Si se hubiere obligado á pagar en peores condiciones de lugar y tiempo, ó puramente siendo condicional la primera obligacion, es nula la fianza.

ORÍGENES

- Ley 13, tit. XVIII, lib. III, Fuero Real.
- Ley 7.ª, tit. XII, Partida 5.ª

JURISPRUDENCIA

La obligacion de fianza, como accesoria de otra principal, se entiende contraída en los propios términos y con la misma extension que aquella á que sirve de garantía, cuando no se ha limitado y restringido expresamente (Sent. 8 Marzo 1862).

COMENTARIO

Este artículo resuelve dos casos:

- 1.º Que el fiador se haya obligado á pagar mayor cantidad que el principal deudor.
- 2.º Que se haya obligado á satisfacer la deuda en peores condiciones de lugar ó tiempo, ó puramente siendo la deuda principal condicional.

En el primer caso se reducirá la obligacion á los límites de la principal.

En el segundo caso tal fiadura no vale.

El proyecto de Código, en armonia con otros Códigos extranjeros, declara que debe reducirse la fianza en este segundo caso, lo mismo que en el primero, porque, como dice un orador frances, «no se deben crear nulidades sin un motivo real, y basta y sobra verlas donde realmente existen. El reinado de las sutilezas ha pasado, y mal puede dudarse de que el que por favorecer á otro quiso obligarse á más que él, no haya querido al ménos garantir su obligacion.»